

ACUERDO N° 129/2018
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: Las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado; la Ley N° 025 del Órgano Judicial; la Ley N° 929; la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental; Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional de 23 de diciembre de 2011; la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0499/2016 – S2; la transitoriedad en el cargo de servidoras y servidores judiciales, y;

CONSIDERANDO: Que, el art. 8. I. de la Constitución Política del Estado establece los principios y valores sobre los cuales debe regirse el Estado Plurinacional de Bolivia: "ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble)". II. "El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien".

CONSIDERANDO: Que, dentro del nuevo contexto constitucional, que conlleva transformaciones en toda la estructura del Estado Plurinacional de Bolivia, emerge el Órgano Judicial, el cual da paso a la extinción institucional del ex Poder Judicial y con ello los sistemas imperantes en ese entonces, aspecto respaldado por el art. 3 de la Ley N° 003 de 13 de febrero de 2010 y el art. 2 de la Ley N° 040 de 01 de septiembre de 2010, que declaran la **TRANSITORIEDAD DE TODOS LOS CARGOS** de la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito, Tribunales y Juzgados, etc.; aspecto consolidado y reafirmado por la Ley N° 212 de transición, la cual en su art. 2. I señala: "*I. Se dispone la conclusión de funciones y extinción institucional de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Agrario Nacional, Consejo de la Judicatura y Tribunal Constitucional al 31 de diciembre de 2011*", lo cual significa que al presente la carrera judicial dentro el ex Poder Judicial, se extinguió; y en consecuencia la normativa referida les otorga el carácter de servidores judiciales transitorios.

Que, este razonamiento permite establecer que todas las autoridades y servidoras y servidores jurisdiccionales y de apoyo judicial que fueron designados durante la vigencia de la Ley N° 1455 de Organización Judicial, al presente continúan ejerciendo sus funciones de manera transitoria, es decir que son funcionarios provisorios, que no gozan de inamovilidad y estabilidad laboral, por el cual no revisten la calidad de funcionarios de carrera, al no estar inmersos en la nueva carrera judicial prevista en el art. 14 de la Ley N° 212 concordante con el art. 215 y siguientes de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Que, el art. 6. 1 de la Ley N° 212, establece que: "*... en caso de acefalías de vocales, jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial del Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Tribunales Departamentales de Justicia, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de la Magistratura, según corresponda y excepcionalmente, tendrán la facultad de designar a dichas*

*autoridades y personal **de forma provisional**, de las nóminas aprobadas por el pleno del Consejo de la Judicatura.”* Por los fundamentos expuestos, queda plenamente demostrado que los actuales servidores judiciales son considerados funcionarios transitorios, toda vez que ingresaron a ejercer como jueces sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 212, inicialmente designados de las nóminas del extinto Consejo de la Judicatura y posteriormente mediante las convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura con carácter transitorio.

Que, bajo estos antecedentes, **el legislador ha emitido leyes de transición con el fin de que los funcionarios del anterior sistema, sigan en el actual Órgano Judicial únicamente con la finalidad de evitar el colapso del sistema judicial durante esta etapa de transición**; por tal circunstancia, no es posible reconocerles derechos exclusivos de funcionarios de carrera y de estabilidad laboral entre otros.

Que, la Ley N° 025 del Órgano Judicial, en su Disposición Transitoria Cuarta, señala que: *"Todas las vocales y los vocales, juezas y jueces, secretarias y secretarios, actuarías y actuarios, demás servidoras y servidores judiciales y administrativos, así como las notarias y los notarios actualmente en ejercicio, deberán continuar en sus funciones hasta la designación de las y los nuevos servidores judiciales. Podrán participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y los Tribunales Departamentales respectivamente, en el marco de sus atribuciones”.*

Que, **ésta disposición de carácter TRANSITORIO, fue diseñada para los servidores judiciales del extinto poder judicial, con el único propósito que no se produzcan acefalías masivas que colapsen el sistema judicial, mientras se efectúa la transición del Ex – Poder Judicial al Órgano Judicial.**

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0499/2016 S2 de junio de 2016 en su ratio decidendi ha establecido: *"En cuanto a la Transitoriedad y su relación con el presente caso; sostuvo que: "...la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, dispone en la parte pertinente, entre otros funcionarios, que los Vocales en ejercicio, '...deberán continuar en sus funciones hasta la designación de las y los nuevos servidores judiciales, podrán participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura, y Tribunal Supremo de Justicia (...) en el marco de sus atribuciones...'"; y que además: "(...) la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010 en su art. 2 modificó el art. 3.I de la Ley 003, con el siguiente texto: "Art. 3. (Transitoriedad de los cargos del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional) I. Se declaran transitorios todos los cargos de la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito..." (...) "...hasta que sean elegidas y posesionadas las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y Consejeros del Consejo de la Magistratura..."; "...debiéndose aplicar la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Política del Estado, en los casos que corresponda”.*

Añadiendo luego que, a su vez, la Ley N° 212, previó en su art. 6. I, que: *"En caso de acefalías de vocales, jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial del Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Tribunales*

Departamentales de Justicia; la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de la Magistratura, según corresponda y excepcionalmente, tendrán la facultad de designar a dichas autoridades y personal de forma provisional, de las nóminas aprobadas por el pleno del Consejo de la Judicatura" (las negrillas son adicionadas); instituyendo en relación al escalafón judicial y a la carrera judicial, que: "El Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial, revisará el Escalafón Judicial, elaborará y aprobará el reglamento que regule el sistema de ingreso a la carrera judicial, estabilidad, evaluación, promoción, traslados, permutas, suspensión y remoción de funcionarios judiciales y administrativos, juezas y jueces, transición, adecuación e implementación de la nueva carrera judicial" (art. 14 de la Ley N° 212).

Llegando a concluir que en virtud a dichas normativas: "Debe entenderse que, la citada revisión del escalafón judicial, responde precisamente, al periodo de transición inter-orgánico de la nueva estructura judicial instituida en la Norma Suprema; por ende, todos los vocales se encuentran en funciones de manera transitoria, hasta la implementación total del nuevo Órgano Judicial, de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes al caso; razón por la que, precisamente, emerge de la transitoriedad en la que se ven cumpliendo labores, los servidores judiciales descritos, la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, dispuso que éstos persistan en sus funciones, hasta la designación de las nuevas y nuevos servidores públicos, pudiendo en todo caso, participar los mismos, en los procesos de selección y designación que lleven adelante el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia, en el marco de sus atribuciones" (sic).

"En consecuencia, del análisis de la parte resolutive y los fundamentos jurídicos de la SCP 0504/2015-S1, se tiene que no es evidente que dicha Sentencia Constitucional Plurinacional hubiera determinado el incumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Política del Estado por parte del Consejo de la Magistratura, al contrario dejó en claro que todos los vocales, jueces y servidores de apoyo jurisdiccional y administrativo son transitorios, por ende, mal podrían exigir previamente la revisión de su carpeta como un condicionamiento previo para lanzar cualquier convocatoria, cuando en virtud de la Ley, del soberano, no gozan de inamovilidad, y únicamente están ejerciendo el cargo hasta la designación de los nuevos Vocales, jueces y servidores, y que reconociendo su experiencia, la misma ley le da la posibilidad de presentarse a las convocatorias, conforme a las normas y procedimientos establecidos al efecto"; bajo este entendimiento legal los jueces transitorios que se encuentran en actuales funciones que serán reemplazados, podrán participar en las convocatorias, ya sea para la Escuela de Jueces para su ingreso directo a la carrera judicial y designación como jueces de carrera o a las convocatorias públicas emitidas por el Consejo de la Magistratura.

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional No 61/2014 S3 de 20 de octubre, refiere la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de los funcionarios públicos provisorios y los de carrera administrativa, en los siguientes términos: II.1. Desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la estabilidad laboral de las servidoras y servidores públicos de carrera y provisorios La SC 0257/2011-R de 16 de marzo al analizar la problemática manifestó lo siguiente: "En virtud al art. 71 del EFP y a lo previsto en el art. 36 del DS 25749, reglamentario del Estatuto del Funcionario Público, por el cual se señaló que 'Los funcionarios incorporados a las entidades

públicas hasta la vigencia de la Ley N° 2027 sin proceso de convocatorias públicas competitivas y valuación de méritos, tendrán el carácter de funcionarios públicos provisorios. Por consiguiente, dichos funcionarios no serán acreedores a los derechos contenidos en el numeral II del art. 7 de la mencionada Ley...'; la jurisprudencia constitucional, a partir de la SC 0051/2002-R de 18 de enero de 2002, sostuvo que los funcionarios provisorios no gozaban del derecho a la estabilidad laboral, que estaba previsto únicamente para los funcionarios de carrera, y que tampoco debían ser sometidos a previo proceso disciplinario para su destitución, conforme al siguiente razonamiento".

Que, en su condición de funcionarios públicos provisorios, no gozan del derecho a la estabilidad laboral, prevista sólo para los funcionarios de carrera, de acuerdo al art. 7.II, inc. a) del Estatuto del Funcionario Público, y tampoco es aplicable el caso de retiro por la vía de la destitución, previo proceso disciplinario, pues éste también es un derecho exclusivo de aquellos funcionarios incorporados a la carrera administrativa, según determina el art. 41 de dicho Estatuto. Que, en consecuencia, la destitución del recurrente no constituye un acto ilegal ni una omisión indebida, pues está enmarcada a derecho'. En el mismo sentido se han pronunciado las SSCC 420/2002-R, 1013/2002-R, 1229/2002-R, 281/2003-R, 1516/2003-R, 1692/2003-R, 371/2004-R, 463/2004-R, 694/2004-R, razonamiento constitucional del anterior Tribunal Constitucional adoptado por la SCP 067/2016-S2. Por lo tanto, al no ser funcionarios dentro de la carrera y estar sujetos al carácter transitorio, no gozan de los derechos propios de la carrera judicial.

CONSIDERANDO: Que, es preciso dar cumplimiento a la demanda de la sociedad boliviana, a la normativa y jurisprudencia establecida, en la Sentencia Constitucional N° 0499/2016 S-2 de 13 de mayo, que determina la facultad del Consejo de la Magistratura de proyectar su política de cambio o reestructuración de cara a implantar la carrera judicial, en ese sentido el Consejo de la Magistratura ha implementado una política institucional para la renovación de cargos de autoridades judiciales, que garanticen la idoneidad y ética en los impartidores de justicia.

Qué, tomando en cuenta la Ley N° 003, Ley N° 040, Ley N° 212, Ley N° 025 del Órgano Judicial y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0499/2016 S2, se establece que todas las servidoras y los servidores del Órgano Judicial son transitorios, por lo que no gozan de la estabilidad e inamovilidad laboral que garantiza la carrera judicial; en este contexto no existe óbice para efectuar la desvinculación paulatina y sistemática de juezas y jueces del Órgano Judicial en actual ejercicio de funciones, en el marco de **la Política Institucional para la Renovación de Cargos de Autoridades Judiciales**; pues la noble función de impartir justicia requiere de nuevos servidores formados y especializados en administración de Justicia dentro de la nueva Carrera Judicial.

POR TANTO: La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en sesión extraordinaria de 26 de noviembre de 2018, en uso de sus atribuciones contenidas en el art. 182. 1 y 3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial modificado por el art. 2 de la Ley N° 929 y demás disposiciones constitucionales y legales.

ACUERDA:

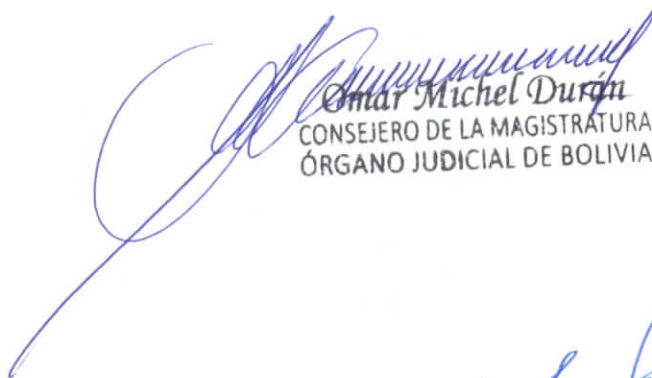
Primero: AGRADECER FUNCIONES a los ciudadanos:

- **ROMERO FONTANA IVER FERNANDO**, Juez Público Civil y comercial N° 7 de la ciudad de Cochabamba, ítem N° 2166.
- **MARAÑÓN REVOLLO SARINA SANDRA**, Juez de Instrucción Penal N° 4 de la ciudad de Cochabamba, ítem N° 2105.
- **SANTIESTEBAN TORRES SERGIO ANDRES**, Juez Público Civil y Comercial N° 11 de la ciudad de Santa Cruz, ítem N° 4036.
- **QUENTA MAYTA RAMIRO**, Juez Tribunal de Sentencia Penal N° 8 de la ciudad de La Paz, ítem N° 833.
- **CESPEDES SEMPETEGUI SARA SUSANA**, Juez de Instrucción Penal de la ciudad de Cochabamba – Quillacollo, ítem N° 2404.
- **VASQUEZ JIMENEZ SERGIO GUIDO**, Juez de Instrucción Penal N° 2 de la ciudad de Oruro, ítem N°2947.

Segundo: Se encomienda a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en coordinación con los Encargados Distritales del Consejo de la Magistratura de La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Oruro, el cumplimiento del presente Acuerdo.

Es acordado en la ciudad de Sucre, en sesión extraordinaria, a veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Regístrese, comuníquese y cúmplase:



Omar Michel Durán
CONSEJERO DE LA MAGISTRATURA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA



MSc. Dora Vanessa Gómez Espada
CONSEJERA
DE LA MAGISTRATURA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Gonzalo Alcón Aliaga
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA